**STJSL-S.J. – S.D. Nº 050/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN HERRERA LIDIA ISABEL (DTE) - AV. GROOMING - PEX DIGITAL”* –** IURIX INC Nº 214143/3.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C. P. Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Procedencia formal: Que por ESCEXT Nº 9425723, de fecha 14/06/18, en los autos principales “PEX 214143/17 "HERRERA LIDIA ISABEL (DTE)- AV. GROOMING"el abogado defensor del imputado interpone Recurso de Casación contra el auto interlocutorio firmado en fecha 18/05/18 (por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el auto interlocutorio de fecha 23/02/18. Esta última resolución dictada por el Juzgado de Instrucción Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial, por actuación Nº 8675888, resolvió rechazar el planteo de nulidad absoluta articulado por la defensa de Héctor Antonio Almeida en los autos principales. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 9502572, de fecha 28/06/18.

Manifiesta el recurrente que en autos, el Fiscal, en fecha 8 de septiembre de 2017, contesta la vista que se había dispuesto en autos en fecha 22 de agosto de 2017. Que si bien el decreto no lo dice expresamente, no hay dudas que la vista es en cumplimiento del art. 107 del C. P. Crim. de la Pcia. de San Luis. Que, en primer lugar, el artículo 107 del C. P. Crim. establece los requisitos que el requerimiento de instrucción “contendrá”, esto es, que si o si debe tener el acto procesal en forma obligatoria, y al no ser optativo, su incumplimiento trae aparejada la nulidad del acto, en este caso, del requerimiento de instrucción.-

Agrega que de la lectura del ensayo de requerimiento no se observa una relación circunstanciada del hecho, ni la indicación de lugar, tiempo y modo de ejecución, pero sí se imputan dos delitos sin indicación de cuáles han sido las conductas que encuadran en dichos artículos, por lo cual su pupilo no sabe de qué debe defenderse eventualmente. Es decir, que no hay una relación circunstanciada de los hechos a investigar.-

Expresa que la nulidad articulada, al violar normas constitucionales, procede en cualquier estado y grado del proceso, por lo que estando todavía en pleno proceso, es procedente su articulación. Alega que se ha violado el art. 18 de la C.N. y el debido proceso penal.

Se agravia de la resolución recurrida en razón de que se dispone rechazar la nulidad aduciendo un fundamento que implica apartarse de la letra del Código Procesal, y por otro lado, por constituir una resolución arbitraria por carecer de fundamentos jurídicos en los dichos por el juez.

Destaca que el Fiscal no puede redactar el requerimiento de instrucción como se le antoje, porque está claramente impuesto por el Código Procesal Penal de San Luis.

Agrega que la defensa se agravia tanto de la resolución del a-quo, como de la resolución de la Cámara del Crimen N° 1, ya que ambas son arbitrarias, carentes de fundamentos y con indicaciones genéricas, esta sola tacha de arbitrariedad es suficiente para que sea tratado el presente recurso de casación.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por Actuación Nº 9521352, de fecha 03/07/18, la Sra. Fiscal de Cámara contesta el mismo, expresando que la sentencia recurrida no reviste el carácter de definitiva. Agrega que en la expresión de agravios solo se insinúa y se diferencia respecto a la forma de ser motivada la sentencia interlocutoria, no definitiva, pero de ningún modo se hace una crítica analista y razonada de este problema.-

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación Nº 10106612, de fecha 27/09/18, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado no reúne tal condición. Asimismo, expresa que entrado al análisis de la posibilidad de una excepción a la regla antedicha, cabe admitirla, en líneas generales, cuando la resolución cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, no desprendiéndose, a criterio de esa Procuración, causales que habiliten la revisión casatoria, esto es, un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por vía excepcional.

4) Resolución del recurso: Que surge de las constancias del sistema Iurix, del Expte. principal “PEX 214143/17 "HERRERA LIDIA ISABEL (DTE)- AV. GROOMING" que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C. P. Crim.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C. P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En efecto, la resolución impugnada,sentencia interlocutoria de fecha 18/05/18dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Héctor Antonio Almeida, confirmando el Auto Interlocutorio dictado en fecha 23/02/18 por el Juzgado de Instrucción Correccional y Contravencional de dicha Circunscripción Judicial, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal. Ello en razón de que la misma no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

A su vez, la recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (*Fallos:* 328:1108)

Ello por cuanto la Cámara del Crimen Nº 1 ha dado suficientes razones para confirmar el rechazo de la nulidad, por no existir un perjuicio concreto al derecho de defensa en juicio del imputado o al debido proceso penal, por lo que entendemos que ninguna de estas circunstancias de excepción se patentizan en el presente caso.

En tal sentido, se ha dicho que: “*Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (www. csjn. gov. ar)*” (CSJN, 23/10/2007, "Clutterbuck, Marcos s/causa N 5459", C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/ búsque-da/resultadojurisbd, acceso 01/03/19).

“*El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)”* Lynch, Santiago s. Queja. En http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707, acceso 01/03/18.

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que *“…en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal*” (Cfr. S.T.J.S.L “FERNÁNDEZ JOSÉ y OTROS ADMINIST. FRAUDULENTA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19/12/06; ESCUDERO ROBERTO – Expte. Nº 4-06 - RECURSO DE QUEJA”,09/09/09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC. 33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46 – Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) – RECURSO QUEJA”,17/03/2011, entre otros).

Por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del Recurso de Casación en virtud de lo establecido por el art. 426 del C. P. Crim. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

**San Luis, veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*